

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ochenta

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~dos~~ ^{dos} días del mes de ~~marzo~~ ^{marzo} del año dos mil ~~dieciséis~~ ^{dieciséis}, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "R.H.P. DE LA ABG. ERIKA R. BAÑUELOS EN: "ELVIRA ANGELICA MAZZA VDA. DE CAMPANA C/ MIN. DE HACIENDA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juez Penal de Garantías N° 1 Hugo Sosa Pasmor.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la consulta constitucional elevado por el Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Capital?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juez Penal de Garantías Hugo Sosa Pasmor, dispuso remitir por providencia, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 582 del C.P.C. y 11 de la Ley N° 609/95.

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referida a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley,

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuizgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juez Penal de Garantías Hugo Sosa Pasmor, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

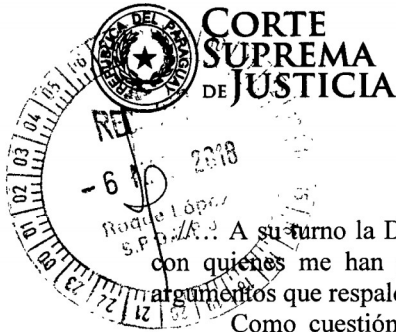
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Domingo Santacruz Brítez, en nombre y representación de la Sra. Elvira Angélica Mazza Vda. De Campana, se presenta ante el Juez Penal de Garantías, N° 1, de la Capital, a promover acción de amparo contra el Ministerio de Hacienda y solicita la suspensión de los efectos de la Ley N° 4.252. La accionante manifiesta que, en virtualidad a lo establecido en el Art. 582 del C.P.C., modificado por Ley N° 600/95, promovió previamente acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia contra dicha Ley, y solicita al Juez ordinario pronunciamiento previo sobre la medida cautelar de urgencia y elevar los antecedentes a la Sala Constitución para que se expida “*sobre el fondo de la cuestión, es decir, sobre la inconstitucionalidad*”.-----

El Juez de Penal de Garantías, elevó los autos a esta Sala Constitucional, por Provedo de fecha 13 de enero de 2015, basado en el Art. 582 del C.P.C., modificado por Ley N° 600/95, que establece: “*Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez contestada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia*”.-----

De la norma precedentemente transcripta se advierte que el control constitucional que ejerce la Sala Constitucional en los juicios de amparo es limitado, que está supeditado a tres requisitos: el primero consiste en la duda razonada que debe albergar el magistrado que entiende en el amparo respecto de la constitucionalidad de la disposición legal que considera aplicable al caso; el segundo se refiere a la prohibición de pronunciarse esta Sala sobre cuestiones que hacen al fondo de la acción de amparo al momento de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento atacado; y el tercero, que la inconstitucionalidad debe surgir en forma manifiesta.-----

Analizadas las constancias de autos, surge que el magistrado se limitó a providenciar la remisión de los autos a esta Sala basado en el Art. 582 del C.P.C., sin fundamentar en qué manera, a su juicio, la ley, decreto u otra disposición normativa aplicable al caso, es violatoria de la Constitución. Por lo demás, de las constancias de autos, y en especial las obrantes a fojas 3 a 7, se advierte que el amparista promovió acción de inconstitucionalidad contra el Ministerio de Hacienda y contra la Ley N° 4.252, en fecha 29 de diciembre de 2015, conforme cargo de Secretaría, vale decir opto por dicha vía para cuestionar la constitucionalidad de dicha Ley. Dichas circunstancias relevan a esta Sala de mayores pronunciamientos al respecto, tornando inoficiosa la remisión elevada por inobservancia de lo establecido en la ley procedimental. ES MI VOTO.-----

...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL
JUICIO: "ELVIRA ANGELICA MAZZA VDA.
DE CAMPANA C/ MIN. DE HACIENDA S/
AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 2015 - N°
47.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me permito disentir respetuosamente con quienes me han precedido en el estudio, y por ello, considero necesario exponer argumentos que respalden tal decisión.-----

Como cuestión preliminar, conviene poner de relieve que en el contexto de un sistema de control de constitucionalidad concentrado –como lo es el nuestro– la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional o el Pleno, tiene competencia privativa para ejercer dicho control. Ello implica que aun cuando los jueces de la instancia ordinaria adviertan que la normativa aplicable al caso sometido a su conocimiento transgrede la Constitución, no pueden, por sí mismos, abstenerse de su aplicación, sino que necesariamente deben requerir el pronunciamiento de la Corte.-----


En consonancia con lo señalado, el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil establece –entre las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces y tribunales– la facultad de remitir el expediente a la Corte, una vez que quede ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Art. 260 de la Constitución, siempre que a juicio de aquellos, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a la Constitución. En virtud de la referida facultad, los jueces y tribunales, en el marco de un juicio pueden solicitar –incluso de oficio– a la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de actos normativos, expresando claramente los fundamentos de dicha duda, requisito éste exigido jurisprudencialmente.-----

Ahora bien, para el caso específico del juicio de amparo, el Art. 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 609/1995, impone a los jueces ante los cuales se tramite la referida garantía constitucional, la obligación de elevar los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte, luego de la contestación de la demanda, cuando la decisión sobre el amparo amerite la determinación de la constitucionalidad o no de algún acto normativo, para que ésta, en la mayor brevedad, declare la inconstitucionalidad, si ella surge en forma manifiesta.-----

Teniendo en cuenta que la urgencia es la nota esencial de todo juicio de amparo, es evidente que el legislador ha considerado dicha circunstancia en el citado Art. 582 del Código ritual, al establecer –en una disposición distinta a la del Art. 18 inciso a)– la forma de provocar el control de constitucionalidad por los jueces que entiendan en un amparo, puesto que se trata de una situación especial y, por ello, en este supuesto, corresponde dar un tratamiento distinto al que se otorga a las consultas formuladas por los jueces en virtud del más arriba comentado Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil, por lo que no es dable exigir a los jueces de un amparo que elevan los antecedentes a esta Sala, los aludidos requisitos de la ejecutoriedad de la providencia de autos ni el del fundamento expreso de la duda sobre la constitucionalidad del acto normativo en cuestión, que se exigen en caso de consulta basada en el Art. 18 inciso a) del Código ritual. Todo ello considerando –se insiste– el carácter urgente del juicio de amparo.-----

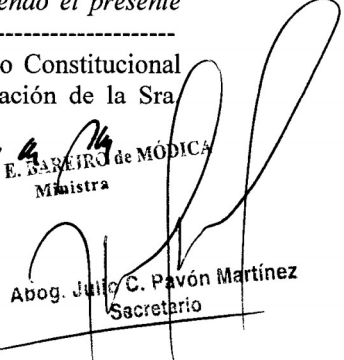
Hecha esta salvedad, corresponde adentrarnos al estudio de este caso concreto. En ese sentido la presente consulta ha llegado a conocimiento de esta Corte en virtud de la providencia de fecha 13 de enero de 2015 dictada por el Juzgado Penal de Garantías N°1, que copiada textualmente en la parte pertinente dice: "...Antes de resolver lo que corresponda y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley N°609/95 que deroga el Art. 580 y modifica el Art. 582 de la Ley N°1337/88 (CPC); remítanse estos antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos pertinentes; bajo constancia en el cuaderno de recibo de la secretaría del Juzgado, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio..." (Ver f.40).-----

El antecedente de esta consulta constituye la demanda de Amparo Constitucional que había promovido el Abog. Domingo Santacruz Brítez en representación de la Sra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BANEIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Elvira Angélica Mazza Vda. de Campana contra el Ministerio de Hacienda. La actora se encuentra en la situación establecida en el Art. 9° de la Ley N°2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” modificado por el Art. 1° de la Ley N°4252/2010y, en dicho sentido, afectada por esta norma.-----

Al atender la vista que le fuera corrida de la consulta de constitucionalidad, la Fiscalía General del Estado en su Dictamen N°277/2015 se expidió en los siguientes términos: “...Estas son las razones por las cuales la actual ley de “reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal”, se torna inconstitucional en el artículo 9°, que fuera modificada por el artículo 1 de la Ley N°4252/2010, al no garantizar al funcionario en servicio activo, un retiro digno que permita al mismo y a su entorno familiar, gozar del sistema previsional público, que –como ya lo dijéramos– otorgue al funcionario las armas necesarias para luchar contra los “cinco gigantes malignos que luchan contra el hombre: “enfermedad, pobreza, falta de trabajo, ignorancia y vejez...” (Ver f.45).-----

Dicho esto, paso a tratar el tema de la consulta, acogiendo el criterio constante que vengo sustentando en relación al mismo.-----

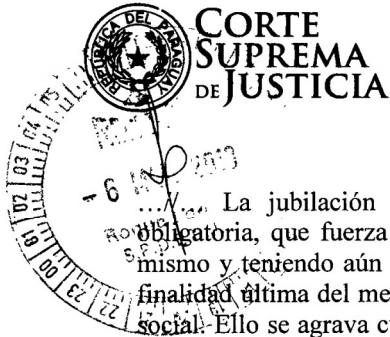
El Art. 9° de la Ley N°2345/2003 modificado por el Art. 1° de la Ley N°4252/2010 establece: “El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, **la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...**” (las negritas son mías).-----

Vemos que el Art. 9°, impone la obligación de jubilarse a los 65 años. Es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. “La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas” (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires. Argentina.2006.Pág.918).-----

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: “Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual” (ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España.1993. Pág. 395).-----

Debemos decir que, el más importante de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

En el caso en estudio, la actora sostiene que la jubilación obligatoria establecida en el Art. 9° de la Ley N°2345/2003 modificado por el Art.1° de la Ley N°4252/2010, atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución, como ser el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la igualdad ante la ley, entre otros.-----...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL
JUICIO: “ELVIRA ANGELICA MAZZA VDA.
DE CAMPANA C/ MIN. DE HACIENDA S/
AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 2015 – N°
47.-----

La jubilación no puede –ni debe– tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: “*La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo*” (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia*. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710).

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: “**La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...**” (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social – también prevista en el Art. 95° de la Constitución– uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguridad Social se encuentra la jubilación.-----

En esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo –cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo– no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.-----

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada –mayor a 65 años de edad– puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47° numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N°604 del 09/05/2016; N°573 del 02/05/2016 y N°2034 del 31/12/2013, entre otros) “...para los demás empleos –que debemos entender referidos a los empleos públicos– la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad...” (BIDART CAMPOS, Germán. *Manual de la Constitución Reformada*. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de inconstitucionalidad de la norma en cuestión; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94° de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato - en lo que respecta al trabajador - una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado - si no mediere un contrato a plazo - a notificar su decisión (...). Ese derecho -estabilidad a favor del trabajador- constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador"(DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IJ-UNAM. México D.F.1997 Págs. 504/505).-----

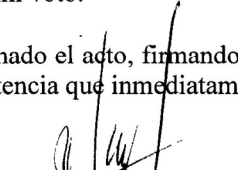
Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

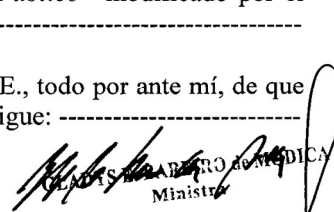
En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N°1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.-----

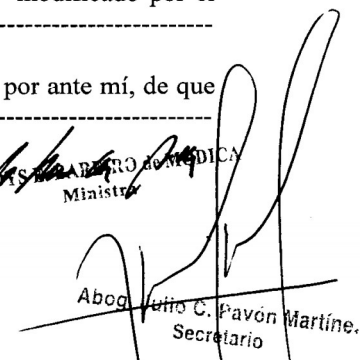
Por las razones precedentemente expuestas, y en coincidencia con el Dictamen Fiscal, corresponde evacuar la presente consulta, y en tal sentido, declarar la inconstitucionalidad del Art. 9° de la Ley N°2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" modificado por el Art. 1° de la Ley N°4252/2010. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MOTTA
Ministra

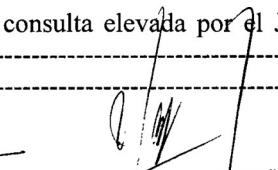

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 30
Asunción, 02 de marzo de 2018.-

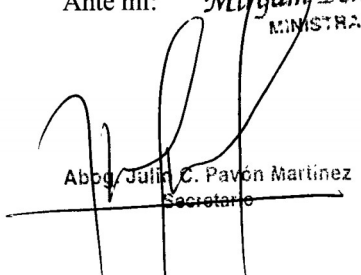
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

DECLARAR inoficiosa la consulta elevada por el Juez Penal de Garantías N° 1
Hugo Sosa Pasmor.-----
ANOTAR y registrar.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MOTTA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

